

Artículo 2°. Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), para la importación de materias primas clasificables por las subpartidas 3402.12.10.00, 3823.70.90.00, 3905.99.90.00, 3906.90.21.00 y 4703.21.00.00.

Parágrafo. El gravamen establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta 31 de diciembre de 2010. Vencido este término se restablecerá el gravamen arancelario vigente en el Decreto 4589 de 2006.

Artículo 3°. Desdoblar las subpartidas arancelarias 8702.90.91., 8702.90.99., 8703.22.10., 8703.22.90., 8703.23.10., 8703.23.90., 8703.24.10., 8703.24.90., 8703.90.00. y 8704.90.00., las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen arancelario que se indican a continuación:

Código	Descripción	Gravamen
87.02	-Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
8702.90	-Los demás:	
	--Los demás:	
8702.90.91	---Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	
8702.90.91.30	----Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8702.90.91.40	----Con motor eléctrico	35%
8702.90.91.50	----Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8702.90.91.60	----Híbridos con motor diésel y motor eléctrico	35%
8702.90.91.90	----Los demás	35%
8702.90.99	---Los demás:	
8702.90.99.20	----Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15%
8702.90.99.40	----Con motor eléctrico	15%
8702.90.99.50	----Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	15%
8702.90.99.60	----Híbridos con motor diésel y motor eléctrico	15%
8702.90.99.90	----Los demás	15%
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	
8703.22	--De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :	
8703.22.10	---Camperos (4 x 4):	
8703.22.10.20	----Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.22.10.90	----Los demás	35%
8703.22.90	----Los demás:	
8703.22.90.30	-----Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.22.90.90	-----Los demás	35%
8703.23	--De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :	
8703.23.10	---Camperos (4 x 4):	
8703.23.10.20	----Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.23.10.90	----Los demás	35%
8703.23.90	---Los demás:	
8703.23.90.30	-----Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.23.90.90	-----Los demás	35%
8703.24	--De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :	
8703.24.10	---Camperos (4 x 4):	
8703.24.10.20	----Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.24.10.90	----Los demás	35%
8703.24.90	---Los demás:	
8703.24.90.30	-----Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.24.90.90	-----Los demás	35%
8703.90.00	-Los demás:	
8703.90.00.10	--Con motor eléctrico	35%
8703.90.00.30	--Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8703.90.00.40	--Híbridos con motor diésel y motor eléctrico	35%
8703.90.00.90	--Los demás	35%
87.04	Vehículos automóbiles para transporte de mercancías	
8704.90.00	-Los demás:	
	--De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas):	
8704.90.00.11	---Con motor eléctrico	35%
8704.90.00.12	---Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8704.90.00.13	---Híbridos con motor diésel y motor eléctrico	35%
8704.90.00.19	---Los demás	35%
	--Los demás:	
8704.90.00.93	---Con motor eléctrico	15%
8704.90.00.94	---Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	15%
8704.90.00.95	---Híbridos con motor diésel y motor eléctrico	15%
8704.90.00.99	---Los demás	15%

Artículo 4°. Establecer un contingente de importación para 100 unidades de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbridos clasificables en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%). Este contingente se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto para la importación de 100 unidades hasta el 31 de diciembre de 2010 y será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 5°. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Viceministro de Comercio Exterior Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Gabriel Duque Mildeberg.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2473 DE 2010

(julio 9)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, la Ley 590 de 2000, la Ley 816 de 2003 y la Ley 1150 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, en el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 905 de 2004, en la Ley 816 de 2003 y en la Ley 1150 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 590 de 2000, modificada por medio de la Ley 905 de 2004, por medio de la cual se dictan disposiciones para la promoción y el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa.

Que el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 establece la obligación de las entidades públicas de desarrollar programas de aplicación de las normas sobre contratación; promover e incrementar la participación de más Mipymes como proveedoras de los bienes y servicios; establecer procedimientos administrativos que faciliten el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información; y de preferir en condiciones de igualdad de condiciones de precio, calidad y capacidad de suministros y servicios a las Mipymes nacionales.

Que el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece los criterios con base en los cuales se deben estructurar los factores de escogencia y calificación de las ofertas con base en la selección objetiva.

Que se hace necesaria la adopción de criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional en los procesos de contratación, así como la regulación y el tratamiento que debe darse a los factores de desempate que deban incluirse en los pliegos de condiciones:

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de Puntajes Aplicables en Desarrollo de la Ley 816 de 2003.* En los procesos de licitación, selección abreviada y concurso de méritos, salvo lo previsto para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, en los que se involucren bienes y servicios de origen extranjero, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 816 de 2003 por parte de las Entidades Estatales, incluyendo en los pliegos de condiciones los puntajes mencionados en la precitada ley, dentro de los criterios de calificación de las propuestas.

Para el efecto, se deberán tomar como referencia las definiciones sobre bienes y servicios nacionales contenidas en los Decretos 679 de 1994 y 2680 de 2009.

Artículo 2°. *Factores de Desempate.* Salvo lo previsto para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización en el Decreto 2474 de 2008, o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 80 de 1993, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 905 de 2004, los artículos 1° y 2° de la Ley 816 de 2003 y el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública determinarán los criterios de desempate de conformidad con las siguientes reglas sucesivas y excluyentes:

1. En caso de que se presente igualdad en el puntaje total de las ofertas evaluadas, se aplicarán los criterios de desempate previstos en los pliegos de condiciones, mediante la priorización de los factores de escogencia y calificación que hayan sido utilizados en el proceso de selección, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007. Si después de aplicar esta regla persiste el empate, se entenderá que las ofertas se encuentran en igualdad de condiciones.

2. En caso de igualdad de condiciones, se preferirá la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.

3. Si se presenta empate o este persiste y entre los empatados se encuentren Mipymes, se preferirá a la Mipyme nacional, sea proponente singular, o consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, conformada únicamente por Mipymes nacionales.

4. Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior y entre los empatados se encuentran consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura en los que tenga participación al menos una Mipyme, este se preferirá.

5. Si el empate se mantiene, se procederá como dispongan los pliegos, pudiendo utilizar métodos aleatorios.

Parágrafo. En cualquier caso los factores de desempate contenidos en los numerales 1 al 4 se aplicarán de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 816 de 2003. Al efecto, los bienes y servicios originarios de países con los cuales Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes en materia de trato nacional para compras estatales, o de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales; deberán ser tratados en el marco de los criterios de desempate como si fueren bienes o servicios nacionales colombianos.

Artículo 3°. *Vigencia Y Derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias. Los procesos de selección que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en curso y cuenten con resolución de apertura, se adelantarán hasta su culminación con la normatividad vigente al momento de su elaboración.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Comercio Exterior Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Gabriel Andre Duque Mildenberg.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Esteban Piedrahíta Uribe.

DECRETO NÚMERO 2474 DE 2010

(julio 9)

por el cual se delega una función.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 211 de la Constitución Política dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto número 2148 de 2009, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes y el Conpes para la Política Social –Conpes Social, en sus sesiones presenciales y virtuales, serán presididos por el señor Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Delegar en el Ministro del Interior y de Justicia, la función, para que presida las sesiones presenciales y virtuales del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes y el Conpes para la Política Social– Conpes Social, en ausencia del Presidente de la República.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 9 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Esteban Pedrahíta Uribe.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Territorial Caquetá

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DE 2008

(junio 5)

por la cual se otorga un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica al Proyecto “Investigación en Sistemas Agroforestales y Servicios Ecosistémicos Amazónicos, en los municipios de Belén de los Andaquíes, Morelia y Florencia, departamento del Caquetá”. De la Universidad de la Amazonia, a realizarse en el departamento del Caquetá.

La Directora de la Territorial Caquetá, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 2, 9, 11 y 12, artículo 35, Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 21 de 1991, Ley 70 de 1993, Decreto 1320 de 1998, Decreto 309 de 2000, Decreto 1220 de 2005, Constitución Nacional artículos 330 y 71, Resolución 068 de 2002 del MAVDT, Resoluciones 029 del 14 enero y 26 de marzo del 2004 de Corpoamazonia, Acuerdos 002 de 2005 y 016 de 2005 de Corpoamazonia, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31, numeral 2 y 9 de la Ley 99 de 1993 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, le corresponde además, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o

para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas de caza y pesca deportiva;

Que el Decreto 309 de 2000, dispone que el interesado en obtener permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, deberá presentar solicitud escrita a la autoridad ambiental competente, conforme a los parámetros generales, que para estos casos defina el Ministerio del Medio Ambiente, mediante acto administrativo;

Que el artículo 2° de la Resolución 0068 de 22 de enero de 2002, concordante con el artículo 6° del Decreto 309 del 25 de febrero de 2000, establece que las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán presentar a la autoridad ambiental competente una solicitud escrita, conforme a los parámetros generales que para estos efectos defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que la Ley 29 de 1990, dicta disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y dispone que corresponde al Estado, promover y orientar el adelanto científico;

Que el día 19 de noviembre de 2007, recibió la Dirección de la Territorial Caquetá de Corpoamazonia, el Memorando SMA-0693 del 7/11/07 suscrito por el doctor Orlando Díaz Aguirre, donde remite el expediente de solicitud de permiso de estudio con fines de investigación científica, donde el señor Oscar Villanueva Rojas, con cédula de ciudadanía número 7522888 expedida en Armenia (Quindío), quien actúa como apoderado del Representante Legal de la Universidad de la Amazonia el señor Luis Eduardo Torres García, identificado con cédula de ciudadanía número 17628306 de Florencia (Caquetá), solicitó el trámite de un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica que ampara dos o más proyectos para el programa denominado “Investigación en Sistemas Agroforestales y Servicios Ecosistémicos Amazónicos, en los municipios de Belén de los Andaquíes, Morelia y Florencia, departamento del Caquetá”;

Que de acuerdo a la solicitud permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, el plan de investigaciones contempla dos proyectos denominados: “Biodiversidad de los paisajes amazónicos: Determinantes socioeconómicos y producción de bienes y de servicios ecosistémicos”, y Servicios ecosistémicos de paisajes agrosilvopastoriles amazónicos: Análisis de determinantes socioeconómicos y simulación de escenarios”;

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 2 y 9, y Decreto 309 de 2000 artículo 4°, numeral, 1 le corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, tramitar el permiso;

Que mediante Oficio DTC 2044 del 10 de diciembre de 2007, se le informa al representante legal de la Universidad de la Amazonia, que allegue a la Territorial Caquetá los costos del proyecto para realizar la respectiva liquidación de la visita de evaluación;

Que mediante oficio de la Universidad de la Amazonia del 3 de abril de 2008, entregan los costos del proyecto;

Que la Universidad de la Amazonia como persona jurídica ha presentado toda la información y documentación para iniciar el trámite de permiso con los anexos correspondientes la cual se radica bajo el número PE-06-18-001-X-009-013-08;

Que mediante el Auto número 013 de 8 de abril de 2008, la Dirección Territorial Caquetá dio inicio al trámite administrativo ambiental para un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica que ampara dos o más proyectos para el programa “Investigación en Sistemas Agroforestales y Servicios Ecosistémicos Amazónicos, en los municipios de Belén de los Andaquíes, Morelia y Florencia, departamento del Caquetá”.

Descripción del proyecto

Que el objetivo general del proyecto es generar y divulgar conocimientos sobre sistemas agroforestales y servicios ecosistémicos que contribuyan al desarrollo científico, tecnológico y socioeconómico de las comunidades de la Amazonia Colombiana.

Que sus objetivos específicos son:

1. Consolidar con un grupo interinstitucional y multidisciplinario de investigación en sistemas agroforestales que promuevan el desarrollo sostenible de la región amazónica.
2. Fomentar intercambio de experiencias entre productores e investigadores que lideren procesos de sistemas sostenibles de producción agropecuaria.
3. Implementar sistemas agroforestales como alternativa de reconversión ambiental para el ecosistema amazónico;

Que las actividades amparadas por el permiso tendrán lugar en tres municipios del departamento del Caquetá, Florencia, Morelia y Belén de los Andaquíes, correspondientes a las coordenadas geográficas 2°58' de latitud norte y 0°40' de latitud sur y entre los 71°30' y 76°15' de longitud oeste de Greenwich;

Que la metodología a utilizar analizará y modelará las relaciones entre: 1. Los parámetros socioeconómicos. 2. La composición y la estructura de los paisajes. 3. La biodiversidad de las plantas y de seis grupos claves de animales (aves, Drosophilidae, Lepidóptera Saturniidae, hormigas, termitas y gusanos de tierra), y 4. Las producciones agrícolas y los otros bienes y servicios ecosistémicos (BSE) utilizados por las poblaciones humanas;

Que a través de un protocolo original se permitirá una colecta de datos socioeconómicos, paisajísticos, agronómicos y ecológicos, 100% compatibles, para un análisis estadístico y la formulación de nuevas hipótesis sobre los mecanismos que conectan a estos distintos grupos de variables;

Que los grupos estudiados por su biodiversidad son los ingenieros del ecosistema (plantas, gusanos de tierra) o los indicadores de los efectos de la fragmentación, e incluso los dos a la vez;

Que se definen 153 explotaciones pertenecientes a tres paisajes que difieren en su historia, en la forma de colonización y en el uso de la tierra serán descritas por un conjunto de variables socioeconómicas y paisajistas. Se medirá la biodiversidad y una selección de BSE (Bienes y servicios ecosistémicos);

Que el análisis estadístico permitirá identificar las covariaciones significativas entre las diversas variables e identificar los eventuales efectos umbrales en sus relaciones. La simulación utilizando la modelización multiagente de escenarios inspirados del Millennium